

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR RUTH MERCEDES SANTRICH GROSSO CONTRA LUIS HERNANDO CALVO MAHECHA, MARÍA ELSA BORDA DE CALVO, ANDRÉS MAURICIO CALVO, HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIAS S.A.S, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S, AGROPECUARIA PALMARES G.D S.A.S, PROYECTOS DE DEDSARROLLO PRODESA S.A.S Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00100-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Previamente a decidir sobre la admisibilidad de la demandada de la referencia, es de aclarar que en fecha 3 de junio de 2022, fue asignada la demanda de la referencia, sin embargo los anexos de la misma presentaron dificultad para su descarga por estar protegidos con contraseña, y una vez realizado el respectivo análisis se detecta los siguientes defectos:

El poder aportado resulta insuficiente a la luz de lo previsto en el art. 74 del C.G.P. pues no están determinados e identificados claramente los asuntos que comprende, pues se otorga para promover demanda de nulidad contractual LUIS HERNANDO CALVO MAHECHA, MARÍA ELSA BORDA DE CALVO y ANDRÉS MAURICIO CALVO, sin embargo, se acciona contra otras personas jurídicas frente a los que se otorgó mandato.

Así mismo, al analizar los hechos de la demanda se esboza el incumplimiento contractual respecto de HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIAS S.A.S, y se ruega condena por perjuicios materiales y morales, respeto de dicha persona jurídica, pese a ello carece de facultades para enervar tales pretensiones, así como para accionar en contra dicha persona jurídica, resultando insuficiente el poder.

Además, frente a dicha entidad no se acredita la calidad en que es citada a la luz del art. 85 del C.G.P., ya que no aporta el contrato cuestionado y se invoca el cumplimiento de tal.

Recordemos que se invoca la acción de nulidad contractual sin embargo se ruega condena en perjuicios frente a personas jurídicas, **HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIAS S.A.S, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S, AGROPECUARIA PALMARES G.D S.A.S, PROYECTOS DE DEDSARROLLO PRODESA S.A.S Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, que no forman parte del contrato tachado de tal y ante las que se carece de poder.

No se especifica la cuantía al tenor de lo previsto en el art. 26 del C.G.P., siendo esto necesario para determinar la cuantía.

De otro lado, se echa de menos el juramento estimatorio, ya que se ruegan perjuicios materiales, el cual debe estar acorde con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.

En cuanto a los anexos de la demanda, el obrante a Fl. 19 del numeral 01.2. del expediente digital es ilegible.

Manifestaciones sobre el domicilio de los demandados, **LUIS HERNANDO CALVO MAHECHA, MARÍA ELSA BORDA DE CALVO y ANDRÉS MAURICIO CALVO** personas naturales no se acompasa con las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 porque no explica “... **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....**”

Las anteriores razones resultan suficientes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto,

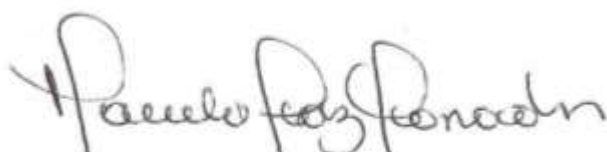
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente verbal promovida por **RUTH MERCEDES SANTRICH GROSSO** contra **LUIS HERNANDO CALVO MAHECHA, MARÍA ELSA BORDA DE CALVO, ANDRÉS MAURICIO CALVO, HABITAT ASESORIAS INMOBILIARIAS S.A.S, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S, AGROPECUARIA PALMARES G.D S.A.S, PROYECTOS DE DEDSARROLLO PRODESA S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR GUETTE OSPINO, como apoderado judicial de la parte demandante, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.140.845.732 de Barranquilla (Atlántico), portador de la tarjeta profesional N° 357060 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos expresados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. ____ de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 de agosto de 2022

Secretaria, _____